

Señores

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario No. **11001-40-03-035-2021-00961-00** de **WILBER ROLANDO BAUTISTA VARGAS y OTROS** contra **LIBERTY SEGUROS S.A. y OTROS**

**-CONTESTACIÓN DEMANDA, SUBSANACIÓN DEMANDA y
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA -**

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.** en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, encontrándome dentro del término legal para ello, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por los señores **WILBER ROLANDO BAUTISTA VARGAS, DIANA MILENA HERNÁNDEZ CAICEDO** en nombre propio y representación de la menor **JULIANA SOFIA BAUTISTA HERNÁNDEZ** contra **WILSON ABDON LOPEZ ROBAYO, ALEXANDRA ESMERALDA CARRILLO VILLAMIZAR, TRANSPORTES DE VIDA S.A.S. y LIBERTY SEGUROS S.A.**, así como a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por los señores **WILSON ABDON LOPEZ ROBAYO y ALEXANDRA ESMERALDA CARRILLO VILLAMIZAR** a mi representada, en los siguientes términos:

LA DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA

Es demandada en este proceso **LIBERTY SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 8349 otorgada el 26 de noviembre de 1973 en la Notaría 3° del

Círculo de Bogotá D.C., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., todo lo cual consta en su Certificado de Existencia y Representación Legal, que obra dentro del plenario.

La sociedad demandada está domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 72 No. 10 – 07 piso 7, dirección donde pueden ser notificados sus representantes legales.

Será representada judicialmente en el proceso de la referencia por el suscrito apoderado, de condiciones civiles consignadas en el preámbulo de esta contestación, y quien podrá ser notificado en todas y cada una de las siguientes direcciones de correo electrónico: notificaciones@velezgutierrez.com, lsanchez@velezgutierrez.com y acalderon@velezgutierrez.com

CAPITULO I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, como quiera que las mismas carecen de forma absoluta de sustento fáctico y jurídico para su reconocimiento. Además, solicito que se condene en costas a la parte demandante.

En efecto, se debe mencionar que no existe ninguna conducta antijurídica u omisiva desplegada por el conductor del vehículo SPQ-160 que haya sido la generadora de los daños cuya reparación se alega, pues tal como se explicará en detalle más adelante, el accidente de tránsito del 23 de agosto de 2013, en el cual resultó lesionado el señor WILBER ROLANDO BAUTISTA VARGAS, tuvo como causa única y exclusiva la conducta del mismo demandante, quien de manera imprudente con exceso de velocidad pretendió cruzar una intersección de una vía principal en la cual los semáforos se encontraban apagados, exponiéndose aquel a un peligro que no resulta imputable a los demandados.

Es por ello, que no resulta dable que se imponga a los demandados alguna obligación indemnizatoria por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que son reclamados.

Sin perjuicio de lo anterior, se deberá exonerar a LIBERTY SEGUROS S.A., por cuanto la acción indemnizatoria derivada del contrato de seguro se extinguió por haber transcurrido más de dos años entre el momento en que acaeció el accidente, y la fecha de presentación de la demanda.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito contentivo de la demanda, siguiendo el orden allí expuesto:

Relativos al hecho dañoso y la culpa:

1. **NO ME CONSTA** que el día 23 de agosto de 2013 el señor WILSON ABDÓN LÓPEZ ROBAYO se desplazara como conductor del vehículo de placas SPQ-160 por la Carrera 30 con Calle 8 Sur en Bogotá, como quiera que se trata de una circunstancia completamente ajena a mi representada LIBERTY SEGUROS S.A.

Sin embargo, a partir de la documental que reposa en el expediente, específicamente el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, es posible afirmar que ES CIERTO lo mencionado en el presente numeral.

2. **NO ME CONSTA** que el día 23 de agosto de 2013 el señor WILBER ROLANDO BAUTISTA VARGAS se desplazara como conductor de la motocicleta de placas QFB28B por la Carrera 30 con Calle 8 Sur en Bogotá, como quiera que se trata de una circunstancia completamente ajena a mi representada LIBERTY SEGUROS S.A.

Sin embargo, a partir de la documental que reposa en el expediente, específicamente el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, es posible afirmar que ES CIERTO lo mencionado en el presente numeral.

3. Lo contenido en este numeral **NO ES UN HECHO, sino una APRECIACIÓN SUBJETIVA** del apoderado del extremo activo, sobre la cual no me asiste deber de pronunciarme.

En cualquier caso, **NO ME CONSTA** que el señor WILSON ABDÓN ROBAYO no haya reducido la velocidad al aproximarse a la intersección en la cual los semáforos estaban apagados, y que con ocasión a ello se haya generado la colisión entre el vehículo en el que este se movilizaba y la motocicleta conducida por el señor WILBER ROLANDO BAUTISTA VARGAS, al tratarse de una circunstancia completamente ajena a LIBERTY SEGUROS S.A.

Sin embargo, se pone de presente que en virtud de la carga impuesta en el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde al extremo activo probar tal afirmación. Por lo tanto, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

4. Lo referido en el presente numeral **NO ES UN HECHO** sino que se trata de un **APRECIACIÓN SUBJETIVA** del apoderado de la parte actora, sobre la cual no me asiste el deber de legal de pronunciarme al respecto.

En todo caso, se pone de presente que en virtud de la carga impuesta en el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde al extremo activo probar tal afirmación. Por lo tanto, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

5. **NO ME CONSTA** lo enunciado en el presente hecho, como quiera que se trataron de

acontecimientos ajenos a LIBERTY SEGUROS S.A. Sin embargo, a partir de la documental que reposa en el expediente, ES CIERTO lo manifestado en el presente numeral.

6. **NO ME CONSTA** lo enunciado en el presente hecho, como quiera que se trata de circunstancia completamente ajena a LIBERTY SEGUROS S.A., sobre el particular me atengo al contenido literal del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 0016256.

7. **NO ES CIERTO** en la forma en que esta redactado, sobre el particular se debe **ACLARAR** que de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0016256, **ambos** conductores, es decir, tanto el demandante WILBER ROLANDO BAUTISTA VARGAS como el demandado WILSON ABDÓN ROBAYO fueron codificados con la hipótesis 157, correspondiente a “Otra”, indicándose lo siguiente: *“Ausencia de dispositivos luminosos los cuales se encontraban apagados, y no reducir la velocidad al aproximarse a una intersección. Art. 74 CNT”*.

Hechos relativos al daño causado al demandante:

1. **NO ME CONSTA** lo enunciado en el presente hecho, como quiera que se trata de circunstancia completamente ajena a LIBERTY SEGUROS S.A., sobre el particular me atengo al contenido literal del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 0016256.

2. **NO ME CONSTA** que el señor WILBER ROLANDO BAUTISTA VARGAS haya sido trasladado al Hospital Central de la Policía Nacional, como quiera que se trata de una circunstancia ajena a mi representada LIBERTY SEGUROS S.A. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

3. **NO ME CONSTA** que cuáles fueron las lesiones que el señor WILBER ROLANDO BAUTISTA VARGAS sufrió como consecuencia del accidente de tránsito de que trata la demanda, como quiera que se trata de una circunstancia ajena a mi representada LIBERTY SEGUROS S.A. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
4. **NO ME CONSTA** que el señor WILBER ROLANDO BAUTISTA VARGAS haya padecido las lesiones a las que se hace referencia en este numeral, como quiera que se trata de una circunstancia ajena a mi representada LIBERTY SEGUROS S.A. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
5. **NO ME CONSTA** que el señor WILBER ROLANDO BAUTISTA VARGAS haya tenido que recibir terapias físicas como consecuencia de las lesiones que dice le dejó el accidente de tránsito de que trata la demanda, como quiera que se trata de una circunstancia ajena a mi representada LIBERTY SEGUROS S.A. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
6. **NO ME CONSTA** que como consecuencia del accidente de tránsito relatado en la demanda se haya adelantado un proceso penal por el delito de lesiones personales, como quiera que se trata de una circunstancia ajena a mi representada LIBERTY SEGUROS S.A. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
7. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias relativas al proceso penal que supuestamente se adelantó como consecuencia del accidente de tránsito de que trata la demanda, como quiera que se trata de una circunstancia ajena a LIBERTY SEGUROS S.A. Sobre el particular me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
8. **NO ME CONSTA** el número de radicado del proceso penal que se adelantó como consecuencia del accidente de tránsito de que trata la demanda, como quiera que se

trata de una circunstancia ajena a LIBERTY SEGUROS S.A. Sobre el particular me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Ahora bien, sobre el particular se debe poner de presente al Despacho que el suscrito consultó el Sistema Penal Oral Acusatorio -SPOA- con el número de denuncia referido en la demanda y se pudo verificar que el estado de la investigación es inactivo, es decir, el mismo fue archivado por atipicidad de la conducta.

Caso Noticia No: 110016000013201314790	
Despacho	FISCALIA 37 LOCAL
Unidad	INV. JUD. - INTERVENCIÓN TARDÍA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	22-AUG-18
Dirección del Despacho	Avenida Calle 19 No. 33 - 02 L2 Oficina 79
Teléfono del Despacho	7455124 Ext 15026
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atípica art.79 c.p.p
Fecha de consulta 17/08/2022 15:02:18	

9. **NO ME CONSTA** la información personal que brindó el fiscal del caso al señor WILBER ROLANDO BAUTISTA VARGAS en tanto se trata de una circunstancia ajena a LIBERTY SEGUROS S.A. Sobre el particular me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
10. **NO ME CONSTA** las consideraciones consignadas en el Informe emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses como quiera que se trata de una

circunstancia ajena a LIBERTY SEGUROS S.A. Sobre el particular me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

11. **NO ME CONSTA** que el señor WILBER ROLANDO BAUTISTA VARGAS haya laborado como patrullero en la unidad Grupo Fuerza Disponible de la Policía Nacional ni a cuanto ascendía su asignación salarial por cuanto se tratan de circunstancias ajenas a LIBERTY SEGUROS S.A. Sobre el particular me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

12. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias relatadas en el presente numeral como quiera que las mismas son ajenas a LIBERTY SEGUROS S.A. Sobre el particular me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

En todo caso, se pone de presente que en virtud de la carga impuesta en el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde al extremo activo probar tal afirmación. Por lo tanto, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado

13. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias relatadas en el presente numeral como quiera que las mismas son ajenas a LIBERTY SEGUROS S.A. Sobre el particular me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

En todo caso, se pone de presente que en virtud de la carga impuesta en el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde al extremo activo probar tal afirmación. Por lo tanto, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado

14. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias relatadas en el presente numeral como quiera que las mismas son ajenas a LIBERTY SEGUROS S.A. Sobre el particular me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

En todo caso, se pone de presente que en virtud de la carga impuesta en el artículo 167

del Código General del Proceso, le corresponde al extremo activo probar tal afirmación. Por lo tanto, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado

De los requerimientos para el pago y el requisito de procedibilidad:

15. **ES CIERTO** conforme se corrobora con la documental obrante en el expediente.
16. **ES CIERTO** conforme se corrobora con la documental obrante en el expediente. Ahora bien, resulta preciso **ACLARAR** al Despacho que las razones que conllevaron a mi representada LIBERTY SEGUROS S.A. a objetar la reclamación presentada por el señor WILBER ROLANDO BAUTISTA VARGAS, encuentran fundamento en que no existe ninguna conducta antijurídica u omisiva desplegada por el conductor del vehículo SPQ-160 (asegurado por la Póliza No. 7595-53) que haya sido la generadora de los daños cuya reparación se alega, pues tal como se explicará en detalle más adelante, el accidente de tránsito del 23 de agosto de 2013, en el cual resultó lesionado el señor WILBER ROLANDO BAUTISTA VARGAS, tuvo como causa única y exclusiva la conducta del mismo demandante, quien de manera imprudente sin haber disminuido la velocidad pretendió cruzar una intersección de una vía principal con semáforos apagados.
17. Aun cuando lo relatado en el presente numeral **NO ES UN HECHO** sino que se trata del cumplimiento de un requisito de procedibilidad, sobre el cual no me asiste deber legal de pronunciarme al respecto. En todo caso, se debe indicar que **ES CIERTO** que el 21 de julio de 2021 se emitió Constancia de No Acuerdo No. 69555, conforme a la documental obrante en el expediente.
18. Lo referido en el presente numeral **NO ES UN HECHO** se trata en realidad de una **pretensión** indemnizatoria, aun cuando en el acápite correspondiente se hizo pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda, reitero mi oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (Acción Directa)

En cuanto a la pretensión incoada directamente por los demandantes en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., de entrada, abstracción hecha del estudio de las demás excepciones de mérito, resulta ilustrativo señalar que la petición formulada no está llamada a ser reconocida, en tanto la eventual obligación indemnizatoria que pudo haber surgido a cargo de mi representada como consecuencia del presente proceso, se extinguió por prescripción.

En efecto, en sustento de lo anterior, es necesario destacar que las acciones derivadas del contrato de seguro, como lo es la acción directa (art. 1333¹ C. de Co.) que se ejerce a través del presente proceso, tienen un término de prescripción de dos años contados a partir de la fecha en que el interesado conoció o debido conocer del hecho que da base a la acción (la ocurrencia del siniestro), conforme lo establece el artículo 1081 del C. de Co.:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”. (Se resalta)

¹ “En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”.

Ahora bien, tal como lo han establecido enfáticamente la doctrina, la jurisprudencia y el artículo 1131 C. Co.², en tratándose de los seguros de responsabilidad civil, cuando el derecho que se reclama es el pago de la indemnización derivada del contrato de seguro, el *“hecho que da base a la acción”* al que alude la norma citada es el acaecimiento del siniestro, el cual en este caso ocurrió el 23 de agosto de 2013; punto respecto del cual es ilustrativo el siguiente aparte jurisprudencial elaborado por la H. Corte Suprema de Justicia:

“El recurrente propone como regla del caso, que el término de prescripción ordinaria establecido por el artículo 1081 del Código de Comercio inicia su curso cuando la aseguradora rechaza la reclamación que el interesado le presenta.

Pero tal planteo carece de fundamento, porque como ha interpretado la Corte[1], las expresiones “tener conocimiento del hecho que da base a la acción” y ‘desde el momento en que nace el respectivo derecho’ (utilizadas en su orden por los incisos 2º y 3º del artículo 1081 del C. de Co.) comportan ‘una misma idea’[2], esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad ‘El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea’”. En la misma providencia **esta Sala concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era “el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario”, pues, como la Corte dijo en otra oportunidad[3], no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal “se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción ‘empezará a correr’ y no antes, ni después”**. En suma, la regla legal aplicable en casos como el presente, dista radicalmente del planteamiento del casacionista, pues el conocimiento real o presunto del siniestro por parte del interesado en demandar, es el hito temporal que debe ser considerado para que se inicie el conteo de la prescripción ordinaria.

² “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”.

Con abstracción del carácter objetivo o subjetivo que ronda en derredor de la prescripción ordinaria o extraordinaria en materia de seguros y que no es objeto del recurso, lo cierto es que sea cual sea la percepción acerca del fenómeno deletéreo, no hay elemento normativo alguno que permita tomar el rechazo de una reclamación como detonante del término prescriptivo.

Entonces, el rechazo de la reclamación no puede tenerse como el referente inicial para contar el término de prescripción ordinaria previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, como sugiere el recurrente, porque **según la propia norma la prescripción se inicia “desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”, disposición que indudablemente descarta la búsqueda de una ocasión distinta para despuntar la contabilización del citado término de dos años”³.**

“Resulta por ende de lo dicho, que los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (artículo 2541 C.C.), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquél hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria.”⁴ (Se resalta)

Es así como, frente a la acción indemnizatoria derivada del contrato de seguro, se verifica la prescripción ordinaria extintiva de la acción, cuando se da el transcurso de dos años desde el momento en que el interesado tuvo o ha debido tener conocimiento del acaecimiento del siniestro, sin que éste haya adelantado las actuaciones pertinentes para interrumpir el cómputo del referido término; anotando que dentro de la categoría jurídica de “interesado”, puede

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de febrero de 2007. Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla. Ref.: Exp. No. 68001-31-03-001-1999-00749-01

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil y agraria. M. P.: Nicolas Bechara Simancas. Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil (2000). Expediente No 5360.

incluirse la institución del **Beneficiario** de la Póliza, que es aquella a la pretende acceder la parte demandante, en relación con el contrato de seguro de responsabilidad civil celebrado por mí representada:

-Art. 1127 C. de Co.: “El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055” (subrayado no original).

-“Para el cabal entendimiento del artículo 1081 C. de Co. es preciso comprender claramente lo que se quiso regular en el inciso segundo de la disposición y establecer qué significan las expresiones “el interesado” y “hecho que da base a la acción” y (sic) al respecto, es necesario tener presente que por “el interesado” debe entenderse, en primer término, el sujeto de derecho (persona natural, jurídica o patrimonio autónomo) que tiene la posibilidad de ser indemnizada por el asegurador con ocasión de la ocurrencia de un siniestro (...)

Por consiguiente, no es un interés jurídico indirecto en el contrato el que permite tipificar la calidad de interesado, sino uno directo y de contenido económico que es el que se origina para quienes quedan vinculados al mismo y que son los sujetos antes referidos.

La Corte Suprema de Justicia, es de esta opinión al afirmar que “por interesado debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1º y 2º del art. 1047 son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador”, agrega que “estas son las mismas personas contra quienes puede correr la prescripción extraordinaria porque no se trata de una acción pública que pueda ejercitar cualquiera”⁵.

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia de julio 4 de 1977, publicada en “*Informativo Jurídico de Fasecolda*”, núm. 3, septiembre de 1977.

En este orden de ideas creo que los arts. 1037 y 1080 del C. de Co. son las normas claves para poder conocer concretamente quiénes tienen la calidad de interesados, ya que el primero de ellos se refiere al tomador y a la aseguradora y el último establece los que pueden cobrar una indemnización (asegurado o **beneficiario**) y quién está obligado a pagarla. **De las citadas disposiciones también se extrae que las personas mencionadas anteriormente son las que ostentan la calidad de interesados y, por ende, las cobijadas por el plazo de prescripción, ora a favor, bien en contra.**

En consecuencia, si por “el interesado” se entiende a más del asegurador, el tomador, el asegurado o el **beneficiario**, con relación a estos sujetos de derecho **correrán los términos de prescripción previstos en el art. 1081 del C. de Co. y no solo la ordinaria de dos años expresamente señalada en el inciso segundo, sino también la extraordinaria de que trata el inciso tercero (...)**⁶ (Se resalta).

Así las cosas, considerando el caso que nos ocupa, es claro que la parte demandante tuvo conocimiento del acaecimiento del siniestro el mismo día de su ocurrencia, a saber, el 23 de agosto de 2013, toda vez que él mismo, el señor WILBER ROLANDO BAUTISTA VARGAS estuvo involucrado directamente en el accidente de tránsito; de suerte que la prescripción de la acción indemnizatoria eventualmente surgida a favor de los demandantes a la fecha se encuentra prescrita, por haber transcurrido más de dos años entre el momento en que acaeció el accidente (23 de agosto de 2013), y la fecha de presentación de la demanda (9 de noviembre de 2021).

Sin embargo, es bien sabido que el término de prescripción de las acciones judiciales sólo puede ser **interrumpido**, mediante la presentación de la demanda correspondiente (si la misma se notifica al demandado dentro del año siguiente a la fecha de notificación del auto admisorio), o el reconocimiento cierto que el deudor haga de la deuda, eventos estos en los cuales, se pierde el tiempo del término trascurrido; y puede ser **suspendido** mediante la presentación de la respectiva solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, en cuyo caso el cómputo del término

⁶ López Blanco, Hernán Fabio. Comentarios al Contrato de Seguro. Bogotá: DUPRE Editores, 5 edición, 2010, p. 289-290.

transcurrido cesa, quedando en suspenso, hasta el momento en que se celebre la respectiva audiencia de conciliación, se expidan las constancias o hasta un plazo máximo de tres meses.

Así entonces, se tiene que el señor BAUTISTA VARGAS presentó reclamación por escrita ante mi representada el 19 de septiembre de 2014, tal y como lo confesó en el hecho 15 de la demanda y se corrobora con la documental obra en el expediente, por lo cual el término de prescripción se interrumpió, reiniciando su conteo desde dicha fecha hasta el 19 de septiembre de 2018.

No obstante, dicho termino no fue suspendido con la solicitud de conciliación prejudicial, en tanto la Constancia de No Acuerdo No. 69555 fue emitida por el Personería de Bogotá el 21 de julio de 2021 cuando ya el término de prescripción había fenecido.

En consecuencia, y aterrizando los anteriores apartes jurisprudenciales al presente caso, es claro que frente a los demandantes corrió el termino de prescripción ordinaria prevista en el artículo 1081 del Código de Comercio, pues el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como punto de partida del conteo de la prescripción, es que éste, el señor WILBER ROLANDO BAUTISTA VARGAS en su calidad de titular del interés, al ser considerado como potencial beneficiario – bajo los estrictos términos de la Póliza -, tuvo conocimiento efectivo de la existencia de la Póliza y de las acciones que podía ejercer para hacerla efectiva, desde el año 2014, tal y como lo reconoce el demandante en el hecho 15 y 16 de la demanda, lo cual igualmente se soporta con la documental que obra en el plenario.

De ahí, que ostentando el señor WILBER ROLANDO BAUTISTA VARGAS un interés directo y de contenido económico frente a la Póliza, la prescripción que corre contra es la prescripción ordinaria de dos años, habiendo fenecido ésta el 19 de septiembre de 2018, al haber trascurrido desde el momento del siniestro hasta el momento de la presentación de la demanda que da origen al litigio en curso, un término superior de dos años para su ejercicio.

2. Ausencia de responsabilidad por rompimiento del nexo causal

A través del presente proceso, los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, por los supuestos perjuicios que les fueron causados a partir del accidente de tránsito ocurrido el 23 de agosto de 2013.

No obstante, resulta imposible imputar tal responsabilidad civil extracontractual a los demandados, por carencia de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil, haciéndose bajo este contexto improcedente cualquier condena en su contra.

En efecto, y como bien lo sabe el Despacho, en el marco de un proceso de responsabilidad civil extracontractual le corresponde a la parte actora la demostración de todos los elementos necesarios para la configuración de dicha responsabilidad, a saber: **(i)** un hecho, una conducta u omisión antijurídica del agente; **(ii)** la ocurrencia de un daño antijurídico y **(iii)** el nexo de causalidad entre el primero y el segundo.

No obstante, los anteriores elementos revisten un matiz particular en la responsabilidad civil por actividades peligrosas, como quiera que, en el ordenamiento jurídico colombiano, particularmente en el artículo 2356 del Código Civil se consagra para estos eventos una presunción de la culpa, aclarándose en todo caso que esta presunción no exime al demandante de la carga probatoria de acreditar el resto de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. En efecto, en tal sentido se ha pronunciado recientemente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al sostener que:

“Es bien sabido que nuestra jurisprudencia explicó desde la primera mitad del siglo anterior que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de culpa, de suerte que **para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria sólo se**

requiere que esté probado en el proceso el daño y el nexo causal entre éste y la conducta del agente.”⁷ (Se resalta)

En virtud de lo expuesto, resulta claro que aun en aquellos eventos en que se encuentre inmersa el ejercicio de una actividad peligrosa, como ha sido catalogada la actividad de conducción, quien pretenda obtener una indemnización, deberá en todo caso probar la conducta antijurídica, el daño y el nexo causal, de conformidad con el principio consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso⁸.

No obstante lo anterior, se destaca desde este punto que por parte del conductor del vehículo de placas SPQ-160, no se predica ninguna conducta u omisión antijurídica que le resulte imputable, como tampoco vínculo causal entre la conducta desplegada por este, y el daño antijurídico reclamado por los demandantes, de forma tal que si el señor WILBER ROLANDO BAUTISTA VARGAS sufrió un daño, el mismo no se derivó a partir de tal conducta, lo que frustra totalmente la posibilidad de endilgarle responsabilidad alguna a los demandados, tal como lo expone el tratadista Javier Tamayo Jaramillo:

“(…) puede suceder que una persona que se haya comportado en forma ilícita y en forma paralela o simultánea un tercero haya sufrido un perjuicio. En tales circunstancias no existirá responsabilidad civil de quien se comportó en forma ilícita, mientras dicha persona no haya sido la causante del perjuicio sufrido por la víctima.”⁹ (Se resalta)

Ahora bien, adentrándonos al nexo causal como elemento de la responsabilidad civil, este ha sido definido como el enlace entre el hecho o la conducta del agente (antecedente) y el perjuicio

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de enero de 2018 (SC0002-2018), M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁸ “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”.

⁹ Tamayo Jaramillo. Ob Cit. Tomo I. Pag. 224.

sufrido por la víctima (consecuente). Este vínculo de causalidad es reconocido como requisito *sine qua non* de la responsabilidad, pues es lógico que si la actuación del agente no fue la causa del daño, no se obligue a dicho agente a indemnizar las consecuencias negativas de ese detrimento:

“En el ordenamiento jurídico colombiano es requisito indispensable para la configuración de la responsabilidad civil y la consecuente obligación indemnizatoria que de ella surge, la existencia de una relación o vínculo de causalidad entre el daño o detrimento sufrido por una persona, en forma de interés jurídicamente tutelado, y la conducta o hecho realizado por otra, de carácter antijurídico.”¹⁰

Ahora bien, la posición adoptada dentro del ordenamiento jurídico colombiano para el estudio de este elemento de la responsabilidad, ha sido el de la *Causalidad Adecuada*, teoría bajo la cual:

“[...] para imponer a alguien la obligación de reparar el daño sufrido por otro, no basta que el hecho haya sido, en el caso concreto, condición *sine qua non* del daño, sino que **es necesario además que, en virtud de los referidos juicios de probabilidad resulte una causa adecuada para ello.**”¹¹ (Se resalta)

En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en lo atinente a la Teoría de la Causalidad Adecuada, que:

“[...] el criterio que se expone y que la Corte acoge, da a entender que en la indagación que se haga -obviamente luego de ocurrido el daño (...)- debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, **se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud**”¹² (Subraya y negrilla por fuera del texto original)

¹⁰ SANTOS BALLESTEROS, Jorge. *Responsabilidad Civil*. Tomo I, Parte general. Editorial TEMIS y Pontificia Universidad Javeriana. Pág. 375.

¹¹ Luis Díez-Picazo y Ponce De León, *Derecho de Daños*, Civitas Ediciones, S.L., 1999. P. 339.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de septiembre de 2002, citada en sentencia del 15 de enero de 2008, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

De tal modo, que solo se podrá predicar la responsabilidad del agente por las consecuencias indemnizatorias del hecho dañoso cuando entre su conducta y el daño exista una relación de causalidad adecuada, la cual puede romperse en virtud del acaecimiento de ciertas circunstancias que se han denominado *Causa Extraña*, refiriéndose así a aquellos acontecimientos fácticos que interrumpen el vínculo de causalidad entre la actuación de un sujeto y el daño sufrido por otro, de manera que ese perjuicio encuentra su origen en otra causa, resultando jurídicamente imposible imputarle los efectos nocivos del daño al agente original. Los tres escenarios que constituyen *Causa Extraña* son:

1. El caso fortuito o la fuerza mayor;
2. El hecho de un tercero;
3. La culpa exclusiva de la víctima.

En consecuencia, si durante el juicio se demuestra que en la producción del hecho dañoso intervino un caso fortuito o una fuerza mayor, un hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, será forzoso concluir que no es procedente una condena contra el demandado, asunto este que toma especial relevancia en asuntos que involucran el ejercicio de actividades peligrosas, pues la existencia de una causa extraña configura la exoneración de responsabilidad de los demandados:

“En suma, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente es inadmisibles exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo previsión normativa expresa en contrario, sólo podrá hacerlo demostrando a plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un

elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría.”¹³

Aterrizando estas consideraciones al caso concreto, debe concluirse que no es posible predicar la existencia de nexo causal entre el vehículo de placas SPQ-160 y los daños alegados, y aun en el evento de considerarse lo contrario, tampoco procede la imputación de responsabilidad alguna por presentarse rompimiento del nexo causal, como quiera que en este evento se configuro la culpa exclusiva de la víctima como causa extraña, tal como se pasa a explicar:

2.1 Hecho de la víctima

El hecho de la víctima como causal exonerativa de la responsabilidad, parte de la lógica de que quien ha concurrido con su comportamiento, bien sea por acción u omisión, con culpa o sin ella, en la producción del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que en el presente proceso la conducta del señor WILBER ROLANDO BAUTISTA VARGAS en la producción de su propio daño fue determinante, pues de haber cumplido aquel con las normas de auto cuidado que le asistía, no se hubiera producido el accidente de tránsito del 23 de agosto de 2013.

En efecto, de la documental obrante el expediente, específicamente en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito A1414700, se evidencia que el accidente de tránsito se produjo por la misma imprudencia del señor WILBER ROLANDO BAUTISTA VARGAS quien de manera imprudente con exceso de velocidad pretendió cruzar una intersección de una vía principal en la cual los semáforos se encontraban apagados. De lo anterior, se evidencia que el señor BAUTISTA VARGAS incurrió en la siguiente infracción de tránsito:

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de mayo de 2011, citada en sentencia del 19 de mayo de 2011, M.P. William Namén Vargas.

“ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:
En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
En las zonas escolares.
Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
En proximidad a una intersección.”

En virtud de lo anterior, es entonces posible concluir que el accidente de tránsito del 23 de agosto de 2013, en el cual resultó lesionado el señor WILBER ROLANDO BAUTISTA VARGAS, se presentó la incidencia causal del actuar propio del demandante, circunstancia esta que al ser totalmente ajena a los demandados, deriva en causal de exoneración de la responsabilidad por romper el nexo causal, impidiendo así poder imputar los daños alegados por la parte actora a los demandados, quienes como se ha expuesto, no tuvieron ninguna incidencia causal en la generación de los daños cuya indemnización se pretende.

2.2 El hecho de un tercero

En relación con el hecho del tercero, como factor exonerativo de la responsabilidad, en el que se recalca la necesidad de que el hecho del tercero sea imprevisible e irresistible, y ajeno al demandado, en el sentido en que no exista ningún vínculo entre ambos, ni que el obrar del demandado haya causado la acción del tercero.

Desde luego como factor extraño que es, para que el demandado se libere de la responsabilidad que se le imputa, especialmente en los eventos de actividad peligrosa, debe acreditar que el hecho de la víctima importa un acontecimiento exterior, ajeno a su ámbito, que por consiguiente no le es atribuible, y de tal naturaleza y entidad que torne irrelevante para los efectos de causalidad, su propio hecho.

En consecuencia, el hecho de un tercero, está dado por aquella circunstancia por virtud de la cual, es una tercera persona la que con su actuar, interviene total o de forma definitiva, en la causación del daño sufrido por la víctima. Así las cosas, cuando la conducta de una tercera persona es la causa exclusiva del daño sufrido por la víctima, no surge responsabilidad en cabeza del demandado, pues en ese caso, no fue su conducta sino la de un tercero, la causa eficiente del daño.

Así lo explica el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra al señalar:

“Tradicionalmente se ha considerado que cuando el hecho por el cual se demanda es imputable exclusivamente a un tercero, el demandado debe ser absuelto porque, desde el punto de vista jurídico, no es él quien ha causado daño.”¹⁴

En el caso sub examine, se configuro la situación aquí descrita, pues como quedó plasmado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, los dispositivos luminosos se encontraban apagados, es decir, los semáforos no estaban funcionando para el día 23 de agosto de 2013.

Sobre el particular es necesario recordar, que de acuerdo con los artículos 3º y 6º del Código Nacional de Tránsito la regulación del tránsito corresponde a la Secretaría de Movilidad de Bogotá:

“ARTÍCULO 3o. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y **los Alcaldes.**

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

¹⁴ Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo 2. Bogotá, Colombia. Mayo de 2010.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial. La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO 6o. ORGANISMOS DE TRÁNSITO. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

- a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;
- b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;
- c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;
- d) **Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;**
- e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.

PARÁGRAFO 1o. En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.

PARÁGRAFO 2o. Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.

PARÁGRAFO 3o. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito

de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

No obstante los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan.” (Se resalta)

En consecuencia, es claro que al ser la Secretaria de Movilidad de Bogotá la autoridad de tránsito competente para tomar las medidas necesarias con el fin de asegurar el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos en la ciudad, que es esta la responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito del 23 de agosto de 2013 al no haber tenido en funcionamiento los semáforos de la intersección de la Carrera 30 con Calle 8 Sur de la ciudad de Bogotá, siendo esta causa del accidente según quedó registrado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que no se podrá imputar ningún tipo de responsabilidad a los demandados, en tanto el accidente de tránsito se produjo como consecuencia de la falta de mantenimiento y reparación de los semáforos que se ubican en la Carrera 30 con Calle 8 Sur de Bogotá, en tanto estos se encontraban apagados para el día 23 de agosto de 2013, lo que produjo que los conductores del vehículo de placas SPQ-160 y motocicleta de placas QFB28B, conducida por el demandante, transitaran simultáneamente por la vía, sin la priorización requerida para garantizar la seguridad de los intervinientes en el tráfico.

Es así, que al haberse configurado el rompimiento del nexo causal que no se podrá imputar los daños alegados por la parte actora a los demandados, quienes como se ha expuesto, no tuvieron ninguna incidencia causal en la generación de los daños cuya indemnización se pretende.

3. Eventual multiplicidad de causas en la producción del daño

Sin perjuicio de lo anteriormente sustentado, sin que lo aquí expuesto sea una aceptación tácita de responsabilidad, aun cuando se ha demostrado con suficiencia que no hay responsabilidad alguna por parte de los demandados, deberá tenerse en cuenta que en todo caso, la conducta del conductor del vehículo SPQ-160 de ninguna manera puede tenerse como la causa exclusiva del daño, razón por la cual, una eventual condena deberá asignársele sólo responsabilidad parcial, como se explica a continuación.

Cuando en la producción de un daño concurren dos o más causas independientes, como sucede en el presente caso con el actuar del demandante, de la víctima y de un tercero responsable, la obligación de indemnizar ese perjuicio debe repartirse entre los causantes de este; así lo ha admitido la jurisprudencia y la doctrina. Particularmente, cuando el perjuicio se produce o se agrava con ocasión de la conducta omisiva de la víctima o de un tercero, la intervención de cada sujeto debe tomarse como causa adecuada e independiente de un mismo resultado dañoso y, por lo tanto, la responsabilidad derivada de esa situación tendrá que repartirse en abstracto entre ambos partícipes, atenuándose la carga indemnizatoria que le corresponda cada uno.

Así las cosas, es fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, lo cual se deduce de dos principios elementales de lógica jurídica a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. En el mismo sentido, establece el artículo 2357 que *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”*

En dichos principios se funda la figura de ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no

es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante.

Por consiguiente, solicito respetuosamente al Despacho que, en caso remoto de considerar probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placa SPQ-160, deberá atenuar la eventual condena teniendo en cuenta la injerencia predominante que tuvo la conducta del demandante y la Secretaría de la Movilidad de Bogotá en el resultado de estos hechos y el consecuente perjuicio.

4. Inexistencia de solidaridad

De la lectura de las pretensiones, se observa que la demanda se orienta hacia la consecución de una condena solidaria a cargo de los demandados, no obstante, debo anotar que la regla prevista por el artículo 2344 del Código Civil, conforme a la cual: *“Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355”*, no resulta aplicable al asunto de marras, conforme a las razones que serán esbozadas a continuación.

En efecto, la Compañía de Seguros que represento no tuvo injerencia causal alguna en el hecho dañino, del cual la demandante deriva su pretensión indemnizatoria. En segundo lugar, la obligación del Asegurador no emana propiamente del *hecho social ocasional* del cual deviene la presunta responsabilidad civil extracontractual en que pudo incurrir el asegurado de conformidad con la ley. En lo absoluto. Las obligaciones del Asegurador nacen del contrato de seguro, por lo tanto, se encuentra supeditadas a los términos previstos en las condiciones generales y particulares aplicables al contrato de seguro instrumentada en la respectiva Póliza, así como a los límites predicables respecto de la suma asegurada, las exclusiones, etcétera.

Así las cosas, en el remoto e hipotético evento en que el Despacho llegare a proferir una sentencia condenatoria en contra del asegurado, no puede desconocer que la obligación de mi representada

se encuentra limitada a los términos contractuales previstos por la Póliza No. 7597-53, por cuanto su obligación no emana directamente del evento generador de responsabilidad civil extracontractual sino del contrato de seguro.

5. Inexistencia y/o sobrestimación de perjuicios

Si bien en virtud de lo expuesto se evidencia ausencia de responsabilidad, por carencia de uno de sus elementos fundamentales como lo es el nexo causal, y por consiguiente la inexistencia de obligación indemnizatoria, procederé a pronunciarme sobre los perjuicios cuya indemnización es perseguida, para evidenciar cómo los mismos se reputan de inexistentes, o se encuentran sobrestimados.

Según puede leerse en el texto de la demanda, la parte actora solicita el reconocimiento de los siguientes perjuicios, frente a los cuales me pronunciaré de manera individual:

1. Por concepto de lucro cesante a favor del señor WILBER ROLANDO BAUTISTA VARGAS la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$3.975.629)
2. Por concepto daño moral a favor del señor WILBER ROLANDO BAUTISTA VARGAS la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$18.170.522)
3. Por concepto de daño moral a favor de la señora DIANA MILENA HERNÁNDEZ CAICEDO la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$9.085.261)
4. Por concepto de daño moral a favor de la menor JULIANA SOFÍA BAUTISTA HERNÁNDEZ la suma DE NUEVE MILLONES OCHENTA CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$9.085.261)

5. Por concepto de daño a la vida de relación a favor del señor WILBER ROLANDO BAUTISTA VARGAS la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$18.170.522)

Se debe empezar por señalar que compete a la parte demandante la demostración fehaciente de la existencia y extensión de los perjuicios cuya indemnización se pretende, según lo dispuesto por el artículo 167 del Código General del Proceso; considerando que únicamente pueden ser materia de indemnización, aquellos perjuicios que sean consecuencia directa del accidente materia del litigio, de encontrarse probada la responsabilidad de los demandados por los hechos que dieron origen a la presente demanda.

En efecto, frente a la suma reclamada por la parte actora por concepto de **lucro cesante**, es importante señalar que, de acuerdo con el dicho del demandante para la fecha en que se presentaron los hechos que motivan el presente proceso, el señor WILBER ROLANDO BAUTISTA VARGAS era un trabajador dependiente, por lo cual se debió encontrar afiliado a una EPS en calidad de cotizante, por ende, aquel debió haber recibido el subsidio regulado por tal sistema para eventos como el analizado, durante el tiempo en que aparentemente estuvo incapacitada, conforme con lo dispuesto por el Decreto 806 de 1998:

“Artículo 28. Beneficios de los afiliados al Régimen Contributivo. El Régimen Contributivo garantiza a sus afiliados cotizantes los siguientes beneficios:

- a) La prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, de que trata el artículo 162 de la Ley 100 de 1993;
- b) **El subsidio en dinero en caso de incapacidad temporal derivada por enfermedad o accidente ocasionados por cualquier causa de origen no profesional;**
(...)” (Se resalta)

Además, sobre este punto debe tenerse en cuenta, que en la demanda no se evidencia cuál fue la fórmula empleada para realizar la estimación del lucro cesante solicitado por el demandante y si

esta corresponde a la que ha sido aceptada por la jurisprudencia, en tal sentido deberá rechazarse el reconocimiento de la suma solicitada. Y en todo caso, no se podrá reconocer el rubro solicitado por cuanto estos se presentan como inexistentes, por cuando ya fueron asumidos por el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por último, en cuanto a la indemnización por concepto de **daño moral**, la tasación efectuada por la parte actora resulta abiertamente sobrestimada, pues si bien la cuantificación de los perjuicios de índole extrapatrimonial obedece a la esfera del arbitrio judicial, por vía jurisprudencial las altas Cortes han determinado ciertos parámetros o topes indemnizatorios, que propenden por el respeto del principio de la igualdad y la equidad.

Así las cosas, es necesario, conforme lo ha indicado la propia jurisprudencia, que se valoren las circunstancias del caso concreto para determinar la correcta tasación del perjuicio, y se respeten los principios constitucionales de igualdad y equidad, so pena de desconocer el carácter meramente compensatorio, nunca lucrativo, de la indemnización por perjuicios extrapatrimoniales. Así las cosas, el objetivo del reconocimiento de un daño moral, busca compensar y nunca mejorar a las víctimas o terceros, por insoportable zozobra, tristeza o congoja que les ha representado el acaecimiento del hecho en cuestión.

Es así como, es claro que los valores reclamados no se compadecen con el parámetro de referencia delineado jurisprudencialmente, lo cual atenta abiertamente contra el principio constitucional de igualdad, y contra los parámetros de equidad y proporcionalidad que informan a la institución indemnizatoria en nuestro medio, puesto que el presente caso no reviste ningún elemento justificativo que permita al juzgador a ir más allá de las respuestas judiciales brindadas para eventos considerados como de extrema gravedad, los cuales distan de la situación en la que se encuentran los demandantes actualmente.

En consecuencia, no se podrá reconocer por concepto de daño moral el monto solicitado por el demandante, toda vez que no existe un razón suficiente que justifique un trato cuantitativo

diferente al razonablemente establecido para casos de mayor gravedad, como es el fallecimiento de un ser querido.

En cuanto a lo solicitado por concepto de **daño a la vida de relación**, es menester traer a colación que tanto la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y de la H. Corte Suprema de Justicia ha previsto de manera tajante y explícita la distinción existente entre esta tipología de daño y el daño moral. Por ejemplo, manifestó la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

“(...) el daño a la vida de relación y el moral son distintos, habida cuenta que el primero se refleja sobre la esfera externa del individuo, es decir, tiene que ver con las afectaciones que inciden en forma negativa en su vida exterior, concretamente, alrededor de su actividad social no patrimonial, mientras que el segundo recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc”¹⁵.

Como se desprende de la cita jurisprudencial, a diferencia de lo que ocurre con el daño moral subjetivo, cuyo campo de afectación se circunscribe a la esfera más íntima de quien lo padece, el daño a la vida en relación es intrínsecamente un perjuicio susceptible de percepción sensorial, en razón a que su esencia reside en las perturbaciones generadas a las manifestaciones sociales externas no patrimoniales de las personas. Por lo mismo, la existencia de esta categoría de daños puede ser objeto de sencilla verificación a través de los diversos medios de prueba aceptados por nuestro ordenamiento, lo que no justificaría elaborar una presunción sobre los mismos, sino más bien tenerlos como objeto de la carga probatoria de los accionantes.

Por ende, a pesar de que el señor WILBER ROLANDO BAUTISTA VARGAS haya hipotéticamente podido sufrir un daño sentimental a raíz del accidente de tránsito del 23 de agosto de 2013, tal situación no es causa suficiente para derivar sin más que adicionalmente su

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20 de enero de 2009. Expediente 1993-0215-01. MP. Pedro Octavio Munar Cadena.

vida en relación también se ha visto afectada, pues es indispensable que esta segunda circunstancia se acredite plena y palmariamente. Admitir lo contrario, es equivalente a desconocer la marcada línea divisoria que existe entre ambas clases de perjuicio.

En este orden de ideas, para que pueda hablarse en estricto sentido de daño a la vida en relación, es menester la presencia de elementos de juicio palpables que permitan inferirlo, los que deberán ser allegados por la parte demandante.

Así las cosas, de manera respetuosa se solicita al Despacho que de llegase a considerar la procedencia de una indemnización por perjuicios extrapatrimoniales, la misma se realice en observancia de las circunstancias del caso concreto, en respeto de los parámetros sentados por la Corte Suprema de Justicia, y por consiguiente desechando en su totalidad las sumas de dinero peticionadas por los demandantes.

CAPITULO II. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Aún cuando no me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía, de conformidad con lo establecido por el artículo 64 del Código General del Proceso, vale la pena destacar que el reconocimiento de las mismas sólo será procedente en el evento en que lleguen a ser concedidas las pretensiones de la demanda formuladas contra los asegurados que figuran en la póliza No. 7597-53, y en todo y cualquier caso, se resalta desde ya que la responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A., se encuentra limitada a los estrictos términos pactados en las condiciones generales y particulares que rigen el Contrato de Seguro, conforme se expondrá en detalle más adelante.

II. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. El presente numeral se compone de varias afirmaciones, sobre las cuales me permito pronunciarme de la siguiente manera:

- **ES CIERTO Y SE ACLARA**, que la señora ALEXANDRA ESMERALDA CARRILO VILLAMIZAR, obra como asegurada y beneficiaria de la póliza No. 7597-53, expedida por LIBERTY SEGUROS S.A., tal y como se evidencia en la caratula que obra en el expediente.
- **ES CIERTO**, conforme se evidencia en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito que obra en el expediente, que el señor WILSON ABDON LÓPEZ ROBAYO conducía el vehículo asegurado por la póliza No. 7597-53, de placas SPQ-160.

2. El presente numeral se compone de varias afirmaciones, sobre las cuales me permito pronunciarme de la siguiente manera:

- **ES CIERTO**, tal y como se indicó al contestar el hecho que antecede, que la póliza de seguro en la que la señora ALEXANDRA ESMERALDA CARRILO VILLAMIZAR obra como asegurada y beneficiaria, se materializó en la póliza No. 7597-53.
- **NO ES CIERTO** que la referida póliza ampare la responsabilidad civil en la que incurran los llamantes en garantía, en relación con el vehículo de placas SPQ-160, como quiera que la cobertura y por ende, la responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A., se circunscribe a los estrictos términos pactados en las condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro.

3. El presente numeral se compone de varias afirmaciones, sobre las cuales me permito pronunciarme de la siguiente manera:

- **ES CIERTO y SE ACLARA**, que los señores WILBER ROLANDO BAUTISTA VARGAS y DIANA MILENA HERNANDEZ CAICEDO, obrando en nombre propio y en representación de la menor JULIANA SOFÍA BAUTISTA HERNANDEZ, instauraron demanda en contra de WILSON ABDÓN LÓPEZ ROBAYO, ALEXANDRA ESMERALDA CARRILLO VILLAMIZAR, TRANSPORTES DE VIDA S.A.S. y LIBERTY SEGUROS S.A., pretendiendo el pago de los perjuicios que alegan haber sufrido con ocasión del presunto accidente de tránsito ocurrido el 23 de agosto de 2013 en la carrera 30 con calle 8 Sur, en Bogotá.
- **ES CIERTO** que la póliza No. 7597-53 estaba vigente para el 23 de agosto de 2013
- **ES CIERTO** que al evento que dio origen a esta reclamación se asignó el numero interno AW-2013-12-1477

4. El presente numeral se compone de varias afirmaciones, sobre las cuales me permito pronunciarme de la siguiente manera:

- Tal y como se evidencia en la caratula de la póliza No. 7597-53, **ES CIERTO** que quien figura como tomador es TRANSPORTES LOYOLA S.A.S.
- **ES CIERTO** que quien figura como asegurada y beneficiaria en la referida póliza es la señora ALEXANDRA ESMERALDA CARRILLO VILLAMIZAR, tal y como se indicó previamente.

- **ES CIERTO Y SE ACLARA**, conforme se indicó previamente, que el señor WILSON ABDON LÓPEZ ROBAYO, era quien se encontraba conduciendo el vehículo asegurado para el momento en que ocurrió el evento que dio origen a la presente litis.
- 5. Lo contenido en este numeral **NO ES UN HECHO**, es una **APRECIACIÓN SUBJETIVA Y JURÍDICA** del apoderado de los llamantes en garantía, sobre la cual no me asiste deber de pronunciarme.
- 6. Lo contenido en este numeral no es un hecho, sino la pretensión misma del llamamiento en garantía que se formula a mi representada, en consecuencia, no me asiste deber de pronunciarme.

Sin embargo, es preciso resaltar desde ya que **NO ES CIERTO** que LIBERTY SEGUROS S.A. tenga la “obligación de responder”, como quiera que tal y como se ha reiterado en diversas oportunidades, la responsabilidad de mi representada se encuentra circunscrita y limitada a lo expresamente pactado y contenido en las condiciones generales y particulares que rigen la Póliza de Seguro No. 7597-53.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. La cobertura otorgada por la póliza se circunscribe en estricto sentido a su clausulado

El contrato de seguro es un contrato por el cual el Asegurador asume el riesgo que le trasfiere el Tomador, en virtud del pago de la respectiva prima por parte de este último, conforme las condiciones del contrato.

Es así como, las condiciones del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo y margen de la responsabilidad que asume el Asegurador con ocasión del contrato. En efecto, así lo establece el artículo 1047 del Código de Comercio al señalar:

“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.

(...)

7. La suma asegurada o el monto de preciarla.

(...)

9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.

(...)

11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”

Así las cosas, en el evento improbable que el Despacho establezca responsabilidad a cargo del Asegurado, y decida con fundamento reconocer las pretensiones de la demanda, habrá de tenerse en cuenta que no necesariamente habrá de proferirse condena en contra de mi representada, como quiera que la responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A. está limitada por el condicionado del contrato aseguratorio, particularmente en lo que respecta al monto y la extensión de la responsabilidad asumida por la Aseguradora.

Lo anterior, con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, por lo tanto, se deberá tener en cuenta en su integralidad el contrato de seguro, a fin de establecer cuáles de los perjuicios por los que se profiera condena y a favor de la parte demandante se encontraban amparados por la Póliza y por concepto de cuál amparo, pues de lo contrario, se carecería de causa jurídica para imputar una responsabilidad en tal sentido a mi representada.

2. El daño a la vida en relación se encuentra expresamente excluido de cobertura.

Con independencia que en el presente caso se llegase a declarar la responsabilidad extracontractual a cargo de los demandados o del conductor y/o propietaria del vehículo de placas SPQ-160, y que en consecuencia, se decidiera reconocer la pretensión relativa al daño en

la vida en relación reclamado, ninguna condena podrá proferirse en contra de mi representada por dicho concepto, como quiera que dicha circunstancia se encuentra excluida expresamente de cobertura, y la interpretación de la cláusula que la contempla debe ser restringida, a efectos de preservar la voluntad objetiva de las partes y el equilibrio de la relación aseguraticia.

Así pues, en primer término, en lo que respecta al presente punto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1056 del Código de Comercio, *“(...) Con las restricciones legales, el asegurador podrá a su arbitrio, asumir todo o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”*.

Así, merced al acuerdo contractual, vertido de ordinario en su totalidad en el cuerpo de la póliza de seguros, es viable delimitar el cúmulo de riesgos que serán asumidos por el Asegurador en virtud del negocio jurídico aseguraticio. Lo anterior, sin perder de vista que el contenido del contrato de seguro es de interpretación restrictiva, conforme lo ha establecido en forma reiterada la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha señalado:

“(...) En efecto, tomando como punto de forzosa referencia los postulados básicos que acaban de señalarse, la doctrina jurisprudencial (G.J, T. CLXVI pág. 123) tiene definido de vieja data que en orden a impedir las nocivas tendencias, tanto de quienes reclaman con el propósito de procurar conseguir beneficios extraños al seguro contratado, lo que sin duda redundaría en menoscabo para la mutualidad de riesgos homogéneos creada, como de los aseguradores de exonerarse de responder desconociendo razonables expectativas que del contrato emergen para aquellos, este último debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (Arts. 1048 a 1050 del C de Com), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria. Dicho en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los

contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse ‘escritura contentiva del contrato’ (...).¹⁶

De conformidad con los postulados de la Corte Suprema de Justicia, en sede de la interpretación del contrato de seguro, el texto de la Póliza se erige en el primer elemento a tenerse en cuenta por parte del Operador Judicial, en punto tocante a la labor de configuración de los elementos individualizadores del riesgo asegurado, así como de las coberturas y exclusiones.

Así, siguiendo la orientación trazada por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y descendiendo a la cláusula que nos ocupa, puede señalarse que, en virtud de la exclusión contemplada en la Cláusula 2.5.14 de las Condiciones Generales, el daño a la vida en relación pretendido por los demandantes, por el supuesto perjuicio sufrido por WILBER ROLANDO BAUTISTA VARGAS, constituyen una exclusión plenamente válida en el marco de la facultad de delimitación de riesgos asumidos, merced a los postulados de la autonomía privada.

En efecto, la cláusula de exclusión ha sido redactada en los siguientes términos:

2.6 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA
LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA NO CUBREN LA RESPONSABILIDAD
CIVIL O LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO
CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:
2.6.14 DAÑO FISIOLÓGICO Y/O DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Por lo tanto, si bien el amparo básico de responsabilidad civil extracontractual tiene por cometido dispensar protección a la integridad del patrimonio del asegurado frente a la mengua

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de enero de 1998, M.P. Carlos Esteban Jaramillo, expediente 4894. Valga anotar que la tesis jurisprudencial que se cita, ha sido objeto de reiteración en las providencias de fecha 1º de agosto de 2002 M.P. Jorge Santos Ballesteros, expediente 6907; la de 5 de diciembre de 2006 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, expediente No. 00812-01; y la de 19 de diciembre de 2008, M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

que puede experimentar en virtud de la responsabilidad en que pueda incurrir frente a terceros y el resarcimiento de la víctima, no puede desconocerse que en virtud de lo previsto por el texto contentivo del clausulado general aplicable a la Póliza de Seguro No. 7597-53, el riesgo objeto de amparo ha sido limitado o condicionado por una serie de exigencias fácticas adicionales y al establecimiento de las respectivas exclusiones.

Por lo tanto, se reitera que, ninguna condena por concepto de daño a la vida en relación podrá proferirse o trasladarse a LIBERTY SEGUROS S.A.

3. La responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A. se limita a la suma asegurada

De conformidad con lo señalado anteriormente, en el remoto evento en que se decida proferir condena en contra de mi representada, habrá de tenerse en cuenta que la responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A. está limitada por el valor de la suma asegurada establecida en el contrato de seguro, suma por encima de la cual, en consecuencia, no podrá proferirse condena en contra de mi poderdante.

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone: *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la **concurrencia de la suma asegurada**, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”* (Se resalta)

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobre advertir, no resulta aplicable al presente caso.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la Póliza de Seguro No. 7597-53 consagró un valor límite o suma asegurada para cada una de las coberturas contratadas, tal como consta en la carátula de

la Póliza que se aporta con la presente contestación, evidenciándose que para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, lesiones o muerte de 1 persona, se fijó un valor límite o suma asegurada de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M7CTE (\$400.000.000).

En virtud de lo anterior, es evidente que en el evento en que el Despacho considere que en el presente caso operó efectivamente la cobertura de la Póliza expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. y decida proferir condena en contra de mi representada, no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, al ser el único llamado a afectarse en el presente caso, es decir no podrá exceder la suma estipulada en la caratula de la Póliza, sin perjuicio de la aplicación del deducible pactado, tal como se expondrá a continuación.

4. Existencia de deducible

En línea con lo expuesto anteriormente, en el improbable e hipotético evento en que se llegue a proferir condena en contra de mi representada, al momento de liquidarse la indemnización a cargo de LIBERTY SEGUROS S.A. deberá tenerse en consideración el descuento que a título de deducible se encuentra pactado en la Póliza No. 7597-53.

En efecto, el deducible es el monto del valor a indemnizar que queda a cargo del asegurado, y que por lo tanto, se debe descontar del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro.

Aterrizado esto a la Póliza expedida por mi representada, en la carátula de la misma se observa que para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual (siendo este el único que pueda verse hipotéticamente afectado en el presente caso), se pactó un deducible del **10% de la pérdida**, siendo por consiguiente este un valor a ser asumido por los llamantes en garantía, quienes ostentan la calidad de asegurados, en caso de presentarse un siniestro, so pena de

vulnerarse lo estipulado en el artículo 1602 del Código Civil, en razón a que se desconocería una clara estipulación contractual.

5. Prescripción

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, resulta dable entrar a verificar si cualquier derecho indemnizatorio generado a partir de la Póliza de Seguro No. 7597-53, se ha extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, eventualmente no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de mí representada en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del C. de Co. establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no podrán ser modificados por las partes” (resaltado no original).

Así mismo, como quiera que la Póliza que la parte llamante en garantía pretende afectar es de responsabilidad civil, al presente caso resultan aplicables, en toda su extensión y para efectos de verificar la consolidación del término prescriptivo, las previsiones contenidas en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, las cuales establecen lo siguiente:

Art. 1081 del Código de Comercio:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...).” (Resaltado no original)

Art. 1131 del Código de Comercio:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho ex-terno imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial” (resaltado fuera de texto).

Al respecto, resulta de utilidad el pronunciamiento realizado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-17161-2015, en la cual manifestó:

“[...] De donde al día de hoy y para el seguro de responsabilidad civil, afloran indiscutibles e insoslayables a propósito de la prescripción, dos sub-reglas absolutamente diferenciadas: (i) para la víctima el lapso extintivo discurre desde el hecho externo que estructura el siniestro; y (ii) **para la asegurado a partir de que se le formula la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero.**

[...]

El Tribunal, entonces, incurrió en la violación directa que se le aduce por el impugnante, pues, subsumió el caso concreto en una norma que disciplina la prescripción para el negocio aseguratorio en general, 1081 del C.Co., dejando de lado, sin explicación alguna, la aplicación del canon especial ajustable a la situación, el 1131 ib, que **para el seguro de responsabilidad civil, como que se sustentó el llamamiento en garantía que EBSA E.S.P. hizo a La Previsora S.A., contempla que el plazo extintivo para el**

asegurado comienza su decurso “desde cuando la víctima le formula petición judicial o extrajudicial.”

En igual sentido se ha manifestado el tratadista Hernán Fabio López, quien sostiene que:

“Recuerdo que **en tratándose del asegurado, el término de prescripción empieza a correrle** no únicamente desde cuándo es demandado judicialmente por la víctima por un asunto propio de responsabilidad civil al cual concierna el amparo de la póliza, como es lo correcto sino y está aquí el protuberante error, **también desde cuando la víctima le formula la petición extrajudicial**, (...) que ha obligado a iniciar de manera, las más de las veces innecesarias, procesos en orden a interrumpir el plazo de prescripción debido a la ambigüedad del alcance vocablo petición extrajudicial.

El alcance de la expresión “petición extrajudicial, está determinado por **cualquier requerimiento que se haga al asegurado por parte de la víctima en orden a que le indemnice los perjuicios** que considera le causó, así no se concrete en una demanda [...]” (Resaltado no original)

A partir de las anteriores consideraciones, se concluye de forma inequívoca que, en el seguro de responsabilidad civil, como es el que nos ocupa, la prescripción frente al asegurado, empieza a correr desde cuando la presunta víctima, que en este caso son los demandantes, le formula petición judicial o extrajudicial.

En consecuencia, conforme lo señalado, debe tenerse presente que en el evento en que durante la etapa probatoria se acredite que entre la primera reclamación extrajudicial efectuada por los demandantes al asegurado o el conductor autorizado, y el llamamiento que éstos realizaron a mi representada transcurrieron más de dos años, deberá concluirse que aquellos carecen de acción para perseguir la afectación de la Póliza de Seguro No. 7597-53 por haber acaecido sobre la misma la prescripción, y por consiguiente, deberán rechazarse todas y cada una de las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía.

OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 Código General del Proceso, vigente para la época de presentación de la demanda, me permito objetar la cuantificación que de los perjuicios hizo la parte demandante. Al respecto, es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de la mentada norma, se producen en tanto el accionante estime **razonadamente** la cuantía de los perjuicios por ella alegados; lo cual implica, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación del juramento dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo lo bastante sustancioso, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

Sin embargo, revisando el texto de la demanda, se observa que tanto el juramento como la aludida argumentación brillan por su ausencia, como quiera que la parte actora no aportó soporte probatorio alguno de los perjuicios que reclama, por ende, esta falencia repercute, inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria de la cuantía que la parte actora atribuyó a sus pretensiones, debido a que, se insiste, su cuantificación no está edificada en una estructura argumentativa que enseñe la “razonabilidad” o fondo, que es lo mismo que la justeza, de la tasación realizada en el escrito de demanda.

En efecto, es importante mencionar que hasta el momento, no se observa prueba alguna que someramente indique, que el señor WILBER ROLANDO BAUTISTA VARGAS padeció de manera cierta, personal y directa, una merma patrimonial reflejada en el lucro cesante al que hace alusión en su demanda, y menos en la extensión propuesta este, sobre este punto me permito ratificarme en los argumentos que fueron expuesto en el acápite de “Inexistencia y/o Sobrestimación de Perjuicios”.

De acuerdo con lo expuesto, no queda duda alguna que la estimación que realiza la parte actora no tiene eficacia probatoria dentro del proceso, y por lo mismo, en el supuesto en que se nieguen las pretensiones de la demanda por falta de prueba de los perjuicios.

8. PRUEBAS

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mí representada, contra la demanda y contra el llamamiento en garantía, solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

Solicito respetuosamente que se tengan como pruebas documentales, las siguientes:

1. Poder conferido por el Dr. Marco Alejandro Arenas Prada en su calidad de Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A. al suscrito que me legitima para actuar, **el cual obra en el expediente.**
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de LIBERTY SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera, **el cual obra en el expediente.**
3. Carátula Póliza de Seguro No. 7597-53, **la cual obra en el expediente.**
4. Condiciones Generales que rigen la Póliza de Seguro No. 7597-53, **que obran en el expediente.**
5. Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Orla Acusatorio – SPOA-, del proceso penal iniciado por WILBER ROLANDO BAUTISTA VARGAS por los hechos ocurridos el 23 de agosto de 2013, **que obra en el expediente.**

6. Escrito de reclamación presentado por el apoderado judicial del señor WILBER ROLANDO BAUTISTA VARGAS ante LIBERTY SEGUROS S.A. radicada el 19 de septiembre de 2014, **el cual obra en el expediente.**
7. Carta de objeción de LIBERTY SEGUROS S.A. dirigida al señor WILBER ROLANDO BAUTISTA VARGAS del 15 de octubre de 2014, **la cual obra en el expediente.**

INTERROGATORIO DE PARTE

8. Solicito comedidamente al Despacho, se sirva fijar fecha y hora para que comparezcan ante usted el señor WILBER ROLANDO BAUTISTA VARGAS, para que en su calidad de demandante, depongan sobre los hechos que les constan relacionados con el presente proceso.
9. Solicito comedidamente al Despacho, se sirva fijar fecha y hora para que comparezca ante usted, el demandado WILSON ABDÓN LÓPEZ ROBAYO para que en tal calidad, deponga sobre los hechos materia del presente litigio. El demandado puede ser citado en la dirección consignada en la correspondiente contestación.

9. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda, a saber, en los correos electrónicos: bautistavargas47708@yahoo.com y solucionesjuridicas@soljuridica.com.
2. La demandada ALEXANDRA ESMERALDA CARRILLO VILLAMIZAR, recibirá notificaciones de conformidad con el texto de la demanda en la Carrera 25 No. 2 A – 38.

3. La demandada Transportes de Vida S.A.S. antes Transportes Loyola S.A.S. recibirá notificaciones de conformidad con el texto de la demanda en la dirección de correo electrónico: info@transvida.org.
4. Mi representada, **LIBERTY SEGUROS S.A.** recibirá notificaciones en la Calle 72 No 10 - 07 de la ciudad de Bogotá D.C.
5. Por mi parte recibiré notificaciones en la Carrera 7 No. 74 B- 56 , edificio Corficaldas, oficina 1401 de la ciudad de Bogotá D.C., y en todos y cada uno de las direcciones de correo electrónico: ljsanchez@velezgutierrez.com, acalderon@velezgutierrez.com y notificaciones@velezgutierrez.com.

Ruego al Despacho que, habiendo dado por contestado en tiempo la presente demanda, se surta el consecuente trámite de Ley.

De la señora Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. No. 79.470.042 de Bogotá
T.P. No. 67.706 del C. S. de la J.